

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 15 de Noviembre último se me hace la comunicacion siguiente:

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 19 de Setiembre último lo que sigue. — Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 6 de este mes, se ha servido resolver que lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Abril de 1836 respecto de los expedientes en solicitud de indultos y gracias promovidos por los confinados en los presidios del Reino, en virtud de sentencia de los Juzgados ordinarios, se entienda igualmente para con los expedientes de igual clase que promuevan las mugeres reclusas en las casas de galera ó correccion, que hayan sido juzgadas por la jurisdiccion ordinaria. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. encargar á todas las audiencias, regentes y jueces que despachen puntualmente los informes que se les pidieren por ese Ministerio en los expedientes cuya resolucion le incumbe, ó por la direccion general de presidios para la instruccion que le corresponde. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. — Leon 3 de Diciembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho. — Modesto de la Fuente, Secretario interino.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid núm. 1094 del Lunes 27 de Noviembre se insertan los Reales decretos siguientes:

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Miguel Cabrera de Nevares, gefe político que ha sido en varias provincias, y Diputado en las Cortes constituyentes, he tenido á bien, como REINA Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, nombrarle gefe político de la provincia de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

16. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio de de Noviembre de 1837. — A D. Rafael Perez.

Accediendo á las reiteradas instancias que me ha hecho D. Rafael Perez para que le admita la dimision del ministerio de la Gobernacion de la Península por no permitirle continuar en este cargo su quebrantada salud, he tenido á bien admitirlela como REINA Gobernadora y en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, declarando que me hallo muy satisfecha de sus servicios, que me reservo premiar oportunamente; y para que no sufran el menor retardo los negocios de aquel ministerio, quedará encargado interinamente de su despacho D. Francisco Javier de Ulloa, ministro de Marina, Ultramar y Comercio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 25 de Noviembre de 1837. — A Don Eusebio Bardaji y Azara, Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 2 de Diciembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho. — Modesto de la Fuente, Secretario interino.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Habiendo sido registrada por D. Andres de Prada vecino de Santalla en el Bierzo una mina de alcohol en el término de los lugares de Villavieja y Paradela de Murias partido de Ponferrada, se hace saber al público para que si alguna persona se creyese con derecho á ella acuda á esponerle en este Gobierno político dentro del término de quince dias en donde serán oidas sus reclamaciones. Leon 3 de Diciembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de la Provincia de Leon.

No obstante las repetidas circulares publicadas en el Boletín oficial encargando á los Ayuntamientos la pronta conclusion de las operaciones de empadronamiento de fincas rústicas y urbanas sobre cu-

vos valores efectivos ó calculados en renta, ha de girarse el señalamiento de cuotas anticipadas por la contribucion extraordinaria de guerra, y su inmediata recaudacion é ingreso en Tesorería, presentando al propio tiempo en la Contaduría de provincia copia testimoniada de los padrones que se hubiesen formado, veó con sentimiento que todos, con muy cortas escepciones, proceden en esta ininteresante materia con una lentitud que es ya reprehensible, sea por que no se haya querido ver su importancia y la urgente necesidad de proporcionar al Gobierno estos medios con que atender á la precisa, y preferente atencion de la subsistencia del ejército; que bien asistido debe apresurar los deseados momentos de la paz, ó bien porque muchos Ayuntamientos no han comprendido lo que deben practicar, ó no se han conducido con toda la energía, firmeza y actividad para obligar á los colonos y propietarios á presentarse á dar las relaciones que están prevenidas. De cualquiera modo el resultado es estarse causando un retardo en la reunion de fondos perjudicialísimo á los intereses mismos de la Nacion, y á las importantes y solícitas intenciones de S. M. de proporcionar á sus súbditos su bienestar y felicidad, que son el objeto de su constante anhelo y maternal cuidado. Sobre esto, en las órdenes que últimamente me han sido comunicadas por la Superioridad, se fijan como término fatal para dar completada la recaudacion de los 200 millones y la contribucion extraordinaria de guerra el 15 de este mes respecto de la primera y todo el inmediato Enero por lo que hace á la segunda. En quanto aquella, estoy resuelto á hacerla efectiva con todo rigor hasta emplear la fuerza militar, porque siendo público que se están haciendo los reintegros en pagarés del tesoro, no es digno de consideracion quien no quiere concurrir, á hacer un préstamo que sin dilacion vá á reembolsar. Por lo que hace á la segunda, está tambien determinado nombrar comisionados inteligentes que con las necesarias instrucciones y con las competentes dietas á costa de los Ayuntamientos, se encarguen de hacer practicar las operaciones de empadronamiento de fincas, y de promover la recaudacion de las cuotas. Esta medida es gravosa á los Ayuntamientos; lo sé, y lo conozco: pero es indispensable emplearla para hacer desaparecer la apatía en unos, y proporcionar á otros que aquellas puedan ejecutarse con el orden y regularidad que corresponden: los que quieran evitar este mal, aun pueden hacerlo, activando la ejecucion de quanto en este punto les está prevenido, y verificando la recaudacion con actividad, y sin descanso. A este fin se dirige la presente circular, á la que prevengo se dé toda la publicidad posible, para que los interesados y contribuyentes se esfuerzen en aprontar sus cuotas, evitando á su vez que recaigan sobre ellos, las vejaciones y apremios que como morosos crean los Ayuntamientos necesario hacerles sentir.

Leon 2 de Diciembre de 1837. — Laureano Gutierrez.

Direccion general de Rentas unidas. = Salitre, azufre y pólvora. = Por Real Cédula de 5 del corriente ha dispuesto S. M. la Reina Gobernadora que se saquen á pública subasta por término de treinta dias el arrendamiento de las fábricas de salitre, azufre y pólvora de la Hacienda pública, y el suministro de las cantidades de estos dos últimos géneros que necesite la misma para surtido del Reino, bajo las condiciones siguientes:

1.^o Durará este asiento seis años, contados desde el dia en que los Empresarios hayan tomado posesion de las fábricas que se expresarán, ó de las que de ellas necesiten para cumplir su obligacion, sin perjuicio de ser prorogable por otros cuatro años mas, de conformidad de las dos partes contratantes.

2.^o Entregará la Hacienda las fábricas de salitres de Zaragoza, Madrid, Tembleque, Alcazar de San Juan, Murcia, Lorca y Granada; las de pólvoras de Manresa, Ruidera y Granada; la mina de azufre de Benamaurel, y la fábrica y mina de Hellín. El monte perteneciente á la mina de Hellín se entregará tambien á la Empresa, y de él sacará todo el combustible que necesite para la fundicion del mineral; pero no podrá cortar ni sacar sin que preceda la intervencion de la Hacienda pública, y señalar esta de donde se han de hacer las cortas, previo pedido que para cada año hará la Empresa á la Direccion general de Rentas, que conciliará la conservacion del plantío, su mayor beneficio y alejar abusos.

3.^o Las fábricas se entregarán reparadas y corrientes, enumerándose en los inventarios muy circunstanciados que se formarán para la entrega, las obras de necesidad que cada una de ellas necesite; y puestas en tal estado, será de cuenta de la Empresa su reparacion sucesiva no pasando de cuatrocientos reales; y en las obras que excedan de esta cantidad, que deberá denunciar á la Hacienda, las costeará esta y mandará ejecutar á su arbitrio, abonándole la Empresa los mismos cuatrocientos reales para disipar sospechas sobre si han podido hacerse á menos coste. La Empresa anticipará los fondos necesarios para las obras, á calidad de serle abonados en las liquidaciones periódicas que presentará de los suministros que hiciere á la Hacienda.

4.^o La Empresa pagará los censos y cargas de los Establecimientos, y percibirá todos sus aprovechamientos en los mismos términos que la Hacienda.

5.^o Recibirá la Empresa bajo inventario y tasacion de peritos nombrados por ambas partes, todos los utensilios, máquinas é instrumentos de dichas fábricas abonándose recíprocamente las mejoras ó desmejoras al fin del asiento; advirtiendo que las novedades de alguna consideracion que puedan introducirse sin auencia de la Hacienda, no las abonará esta si no la conviniere. Como hay en las fábricas efectos de que no se hace uso, los conservará la Empresa por tasacion, y los devolverá al fin del asiento.

6.^o Recibirá tambien por inventario las existencias de salitre, azufre y pólvora que designe la Direccion general de Rentas de las que se conservan en las fábricas, y deberá devolver igual cantidad de existencias al fin del asiento; si entonces resultase algun déficit, lo abonará con un diez por ciento de aumento del precio en que se remate el suministro de cada arroba de estos géneros; pero si crease el convenio por motivo independiente de la Empresa, lo abonará al precio de contrata.

7.^o Las existencias de salitre sencillo se reducirán á afinado por el cálculo segun su rendimiento, deduciéndose los gastos que habrian de hacerse en su afinacion para que la Empresa se cargue del salitre afinado que resulte: las tierras nitrosas se apreciarán de la misma manera, conociendo su cantidad y riqueza por los medios ordinarios, graduando despues el salitre afinado que re-

presentan, rebajando del número de arrobas que resulten el importe de los gastos que tendría que hacer la Hacienda hasta obtener el salitre afinado. Los barros se inventurarán por lo que se gradúen sus labores y fruto que tengan. Por existencias de salitre, azufre y pólvora se entenderá el valor ó importe de cada artículo, y no el número de arrobas que se entreguen.

9.º Los casos fortuitos ó de fuerza mayor no serán de cuenta de la Empresa, y la Hacienda se hará cargo de ellos, siempre que se justifique de un modo legal el hecho que dé lugar á la reclamación, y el número, porción ó cantidad robada ó perdida, sin que sirva de excusa para no verificarlo, ó para producir una prueba incompleta, las circunstancias públicas ó locales, en cuyo caso se declararán infundadas las reclamaciones.

9.º La empresa entregará á la Hacienda al precio que se contrate, las cantidades de azufre en pan ó canuto y en flor necesarias para surtido de las Administraciones y estancos, tan purificado que no ha de dejar residuos en su análisis, y facilitará á igual precio en la fábrica de Hellin las cantidades que se le designen para los fabricantes de productos químicos.

10.º También entregará quince mil arrobas de pólvora en cada un año si las necesitase la Hacienda, y una tercera parte más si las pidiese con seis meses de anticipación, las cuales serán de las cuatro clases de sellos negro, encarnado, azul y verde, según indique la Dirección, no solo del alance de tresleñas varas castellanas, sino empavonadas y granadas, según el grueso de las muestras de cada clase que se pondrán á la vista, y deberá entregarlas empapeladas en paquetes de á media libra cerrados á la francesa sin ataduras, como los que estarán á la expectación de los licitadores.

11.º No se permitirá la fabricación de pólvora ni de azufre para su confección sino en los establecimientos indicados, excepto al cuerpo militar de Artillería encargado de elaborar las de guerra. También se prohíbe al Asentista extraer de las fábricas ó almacenes, y expendir por sí, ni permitir que sus dependientes y operarios extraigan y expendan la menor cantidad de azufre ó pólvora, fuera de aquellas que se le previene y autoriza por el presente convenio, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la Hacienda pública el que contraviniere á esta condición, y sujeto á las demas que imponen las leyes sobre la materia, quedando en el hecho, justificado que sea competentemente, invalidada esta contrata.

12.º Los géneros que haya de recibir la Hacienda podrá analizarlos al pie de fábrica ó en los puntos á que se destinan, á su voluntad; y entregados á la Hacienda cesará la Empresa de ser responsable de su calidad y cantidad; pero si se averiasen algunas pólvoras en los almacenes del Estado, estará obligada á refundirlas, pagando la Hacienda los portes y demas coste de la renovación.

13.º En el caso de que la Hacienda lo necesite y exija, será de obligación del Empresario principiar á hacer los surtidos de que tratan las condiciones novena y décima treinta días despues de habérsele entregado las fábricas de Granada, Ruidera y Hellin.

14.º Cada dos meses presentará la Empresa una liquidación documentada de los suministros que haya hecho; y examinada por las Oficinas de Hacienda, será satisfecho su importe en libranzas efectivas á veinte y treinta días fecha.

15.º La Empresa estará obligada al principio de cada año salitrero á anunciar por carteles el rendimiento y el precio á que tomará los salitres de particularés, fomentando por los medios convenientes la fabricación y mejora de este artículo.

16.º Servirán de base para el nuevo asiento los precios á que por efecto de la contrata vigente recibe la Hacienda los géneros que subasta, que son: á ciento treinta y siete reales y medio arroba de pólvora, veinte la de

azufre de Hellin, y veinte y cinco la de Benamaurel al pie de fábrica; admitiendo mejoras, bien sea en el precio de cada artículo, ó rebaja de un tanto por ciento fijo del importe á que asciendan los suministros en cada liquidación.

17.º El precio de las conducciones de pólvora y azufre a los puntos que la Hacienda necesite y designe, se subastarán sirviendo de base el de doce reales que alzadamente paga en la actualidad á la Compañía de Cárdenas; bien sea con el Empresario de azufre y pólvora, ó cualquiera otro licitador que presente proposiciones más ventajosas.

18.º El Gobierno no dará ni un maravedí de anticipación á la Empresa que se encargue de esta contrata, y por el contrario la exigirá garantías para asegurar el valor de los edificios, efectos y demas enseres que se le entreguen, y el cumplimiento de las condiciones estipuladas con una fianza de dos millones de reales si es en metálico; una tercera parte más si es en fincas, y un doble si es en papel de la deuda consolidada, otorgándose la escritura con todas las formalidades que estan prescritas, siendo todos los gastos de cuenta del Empresario.

19.º Las condiciones precedentes son inalterables, y por consecuencia los licitadores contraerán únicamente á ellas sus proposiciones; haciéndolas por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía en pliego cerrado y sellado con la numeración y marca que cada cual quiera estampar en la cubierta, entregándolo al Sr. Director general de Rentas unidas desde el día de la publicación de este pliego en la Gaceta hasta el que se señale para el remate, y se dará recibo á cada interesado del que presente.

20.º Los pliegos se conservarán sin abrir hasta que se verifique en acto público, al que podrán asistir los licitadores y personas que gusten, celebrándose dicho acto en la referida Dirección de Rentas unidas con asistencia del Sr. Contador general de Valores y del Asesor de estas Oficinas generales. Abiertos los pliegos y vistas las proposiciones contenidas en los mismos, se procederá á su calificación, y la que merezca el concepto de admisible por mas beneficiosa á la Hacienda, se leerá en público, para que los concurrentes puedan enterarse de ella, y de la justicia con que se la prefiere, declarándose en el acto adjudicada á su autor la contrata, sin admitirse pujas ni reclamaciones de ninguna especie: sin embargo, esta adjudicación no producirá efecto sin que primero se apruebe por el Gobierno de S. M., y se entienda siempre sin perjuicio de lo que puedan determinar las Cortes respecto de estas Rentas.

Lo traslado á V. S. la Dirección para que se sirva dar toda publicidad á esta subasta por medio del Boletín oficial y demas anuncios que estime, advirtiéndole que el remate se ha de verificar en esta Dirección general de Rentas unidas el día 9 de Diciembre próximo inmediato.

Y del recibo de esta orden y de su cumplimiento se servirá V. S. darla aviso sin demora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1837. = Manuel Gonzalez Brabo.

Leon 15 de Noviembre de 1837. = Laureano Gutierrez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península dice de Real orden en 2 de Setiembre último á este de mi cargo, lo siguiente:

«Con motivo de varias reclamaciones del Gefe político de Cádiz solicitando alguna providencia conducente á disminuir el crecido número de presidiarios que en el correccional de aquella plaza se habian aglomerado con grave perjuicio de la salud y tranquilidad pública, tuvo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora en Real orden de 15 de Mayo último, que dicho correccional quedase reducido al número de penados que cómodamente cupiesen en su edificio propio, destinándose los demas á los presidios mayores ó á las obras públicas á que estan aplicados, y cuidando con el mayor esmero de que en Cádiz quedasen solo los condenados por delitos leves y al menor tiempo de reclusion. A consecuencia de esta Real orden ha acaudido de nuevo el citado Gefe político manifestando que para llevarla á efecto seria indispensable que los Jueces y Tribunales del Reino, al imponer las penas presidiales, se arreglasen exactamente á lo prescrito por la ordenanza general del ramo en cuanto á la clasificacion que contiene de presidios y presidiarios, para dar á cada uno de estos el destino que segun la misma deba corresponderle. Por último el mismo Gefe llama la atencion sobre los perjuicios que resultan aun para los mismos individuos de condenarlos á presidio por un espacio de tiempo demasiado corto. Enterada de todo S. M., y conformándose con el parecer del Director general de Presidios, atendiendo á que interesa sobre manera á la disciplina de estos establecimientos y á la correccion de los que son destinados á ellos, el que á los depósitos correccionales que son los presidios de primera clase únicamente vayan los condenados á dos años de presidio por vía de correccion; el que á los presidios peninsulares, que son los de segunda clase y existen hasta ahora en Barcelona, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza, por no haberse establecido aun el de Sevilla, se remitan solamente los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive; y en fin, el que á los presidios de Africa, ó de tercera clase, que son Ceuta, Alhucenas, Méjilla y Peñon no se envíen mas presidiarios que aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella; se ha servido resolver S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se recomiende eficazmente á los Jueces y Tribunales dependientes del mismo la puntual observancia de la precitada clasificacion de presidiarios y de presidios establecida por la ordenanza del ramo en sus artículos 1.º y 2.º, y el cumplimiento del art. 9.º de la misma, que dispone por regla general que todo penado con destino á presidio de segunda clase cumpla su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcacion tenga su vecindario ó familia; encargándoles asimismo que procuren no destinar á los depósitos correccionales á ningun delincuente por menos de dos años de tiempo, é impongan toda pena de inferior duracion con la circunstancia de cumplirla en la cárcel pública, por haber acredita-

do la experiencia ser demasiado cierto lo que indica el Gefe político de Cádiz, sobre los inconvenientes que resultan de imponer la pena de presidio por muy corto tiempo en delitos leves. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Octubre de 1837. — El Brigadier 2.º Cabo interino, Manuel Otermin. — Sr. Comandante general de...

Leon 6 de Noviembre de 1837. — *Alonso Luis de Sierra.*

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

Hago saber que en virtud de Real orden deben subastarse 500 acemilas de brigadas para el servicio de los ejércitos reunidos al inmediato mando del Excmo Sr. Conde de Luchana; por consecuencia el sugeto que guste interesarse en hacer esta contrata podrá presentarse en este Ministerio de Hacienda militar á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto, con sugesion á las cuales se fija el remate para el dia 20 del corriente y hora de las 11 de su mañana, sin perjuicio de que sobre la proposicion mas ventajosa que se hiciere por los licitadores ha de recaer la superior aprobacion.

Leon 4 de Diciembre de 1837. — *Tomas Delgado de Robles.*



Direccion de Diligencias generales.

Siendo tan repetidas las causas políticas que alteran el orden establecido para los viajes en diligencia, y no estando al alcance de la compañía el evitar dichas alteraciones; esta se ve en la precision de prevenir á los Señores viajeros que la favorecen con su concurrencia, que es indispensable se conformen con las disposiciones que tomen los empleados de la compañía en semejantes casos, que siempre serán segun les previene la Direccion, las que se consideren mas apropósito para la seguridad de los viajeros en general. Las reclamaciones de algunos señores viajeros, molestados por causas que no dependen de la compañía, han determinado á esta á poner el presente aviso, antes de suspender el curso de todas sus diligencias, que en el dia sostiene á costa de grandes pérdidas, como es notorio, para no privar al público de este medio de viajar, que apesar de sus inconvenientes es el mas cómodo en el dia.

ANUNCIO.

El dia 17 de Noviembre desapareció del campo de Mansilla mayor una yegua frontina, calzada de las cuatro patas, y herrada de las de adelante, cola corta, pelo castaño y ojos garzos, su alzada cerca de siete cuartas, se ruega á la persona que la haya hallado ó sepa su paradero, dé razon á Santiago Gonzalez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos que se ocasionen.